

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en este asunto, el demandado se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, quien ha procedido en forma oportuna a ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de apoderada judicial, aceptando algunos hechos y pretensiones de la demanda y oponiéndose a otros, sin proponer excepción alguna. Cauca, Antioquia, veinte (20) de enero de 2021.


DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.

Secretario.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Cauca, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 022.

Ref: Divorcio

Rdo: 2020-00025-00

Vencido como se encuentra el término de oposición, se convoca a las partes de este asunto a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372, ibídem, se decretan las pruebas del presente proceso, así:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su lugar y momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento oportuno. (flo. 7 a 21 C. # 1).
2. Para de depongan sobre los hechos de la demanda se recepcionaran las declaraciones de los señores DIANA ROJAS y SALLIS YERENA.
3. El demandado CARLOS ORLANDO SALCEDO RODRIGUEZ, absolverá el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la demandante.

Pruebas de la parte demandada:

1. Téngase en su lugar y momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de contestación de la demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento oportuno. (flo. 39 a 43 C. # 1).

2. Para de depongan sobre los hechos y la contestación de la de la demanda se recepcionaran las declaraciones de los señores DARIO MIGUEL VERGARA, KINLEY MONTOYA ALTAONA Y UBER ALEXANDER URIBE RODAS.
3. La demandante ELDA MILENA VERGARA MEJIA, absolverá el interrogatorio de parte que le formulara la apoderada del demandado.
4. Se niega la solicitud de prueba, consistente en entrevista a los menores de edad Jhoan y Jhonatan Salcedo Vergara, toda vez que en consideración del despacho, los demás medios de prueba aportados resultan suficientes para el esclarecimiento de los hechos de la demanda, sumado además, al hecho de que para la judicatura la prueba solicitada resulta impertinente, frente a la pretensión principal de la presente demanda (divorcio), ya que las peticiones relacionadas con las obligaciones que las partes tienen con sus hijos menores de edad, resultan accesorias a la pretensión principal, por lo tanto, en caso de no existir acuerdo frente a este aspecto, y de ser necesario, se decretará de oficio en su momento las pruebas que se estimen pertinentes.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., la cual se llevara a cabo el día veintidós (22) de abril de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 AM), diligencia en la cual además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se dictará el fallo que en derecho corresponda.

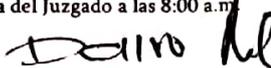
La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrada en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese de esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE:

La Juez (e),


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>007</u> fijado hoy <u>21/04/2021</u> , en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario